

tivo y económico que el Estado presta a los Ayuntamientos para alumbrar aguas, a que antes se ha hecho referencia, sustituyendo el sistema de auxilio hasta el 50 por 100 del costo de la obra por otro en el que el Estado ejecute por su cuenta las obras, cuando se trate de pueblos de menos de 2.000 habitantes, y que una vez terminadas las entregue a los Ayuntamientos, y éstos devuelvan en anualidades el importe del total invertido.

Complemento de este conjunto de medidas, que señala una era nueva en el fomento de la utilización de una de las más esenciales fuentes de riqueza, son las que se relacionan con la clasificación de las aguas subterráneas y la intervención indispensable del más elevado centro de especialización geológica, el Instituto Geológico y Minero de España en los estudios de fundaciones de Obras públicas de todas clases, y en especial en las de construcciones de presas, bien superficiales o sumergidas, resistencia, impermeabilidad y disposición geológica de los terrenos de embalse y, en general, en toda obra pública donde el conocimiento geológico del subsuelo sea conveniente o necesario.

Fundado en las antedichas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confirmando y complementando lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, Real decreto de 21 de Enero de 1905 y en el Decreto de 10 de Marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Se excluyen las corrientes de aguas superficiales de los cauces públicos de los ríos y las que discurren bajo su álveo entre los aluviones del mismo, si no tienen otra procedencia subterránea, y así mismo las aguas fluviales superficiales y las aguas muertas o estancadas. En caso de duda, el Instituto Geológico debe informar la clasificación de subálveas fluviales o muertas de esas aguas.

Artículo 2.º Todos los ma-